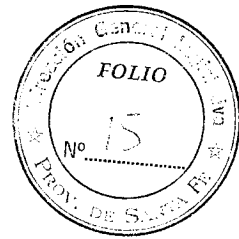


Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe  
2013 - Año del Centenario de la "Granma Unificada".



## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY:

**ARTÍCULO 1 - Sentido.** La presente ley regula aquellas Personas Jurídicas, que sin ser órganos estatales y propendiendo al bien común, actualmente han devenido en esenciales para el funcionamiento del Estado y para la prosperidad de la sociedad toda.

**ARTÍCULO 2 - Calidad.** Las Personas Jurídicas mencionadas en el artículo precedente son Personas Jurídicas de Derecho Público No Estatal.

**ARTÍCULO 3 - Objeto.** La presente ley tiene por objeto:

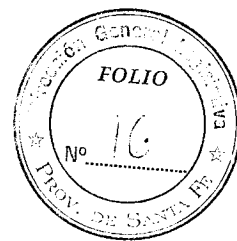
- 1) Simplificar la creación, funcionamiento y control de tales Personas Jurídicas, generando un marco normativo común a todas ellas.
- 2) Deshacer de responsabilidad personal a aquellos ciudadanos que desinteresadamente crean, integran y/o participan de tales Personas Jurídicas.
- 3) Estimular la participación de ciudadanos en tales Personas Jurídicas.

**ARTÍCULO 4 - Fines de lucro.** Las Personas Jurídicas reguladas por la presente ley, no tienen fines de lucro. Todos los recursos que manejan deben destinarse excluyentemente al cumplimiento de sus fines y/o al incremento de su patrimonio.

**ARTÍCULO 5 - Capacidad.** Las Personas Jurídicas reguladas por la presente ley, y a los efectos del cumplimiento de sus fines, tienen plena capacidad para actuar en el ámbito del derecho público como del derecho privado.

**ARTÍCULO 6 - Reglamento.** Las Personas Jurídicas reguladas por la presente ley, se estructurarán sobre la reglamentación que en cada caso dicta el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio, la Secretaría o la repartición que corresponda. Enunciativa y mínimamente, la reglamentación deberá contemplar:

- 1) La forma de creación de la respectiva Persona Jurídica regulada por la presente ley.
- 2) La forma de funcionamiento de la respectiva Persona Jurídica regulada por la presente ley.



3) La forma de control de la respectiva Persona Jurídica regulada por la presente ley, y que ejercerá el Ministerio, la Secretaría o la repartición que corresponda. En tal sentido, el Ministerio, la Secretaría o la repartición que corresponda puede solicitar y/o requerir de la respectiva Persona Jurídica regulada por la presente ley, la exhibición de todo libro, balance y/o documentación que la propia reglamentación establezca, así como toda otra información que considere pertinente.

4) Las causales y la forma de intervención de la respectiva Persona Jurídica regulada por la presente ley.

**ARTÍCULO 7 - Estatuto.** Las Personas Jurídicas reguladas por la presente ley, tienen la aptitud de dictarse su propio estatuto de funcionamiento, siempre de acuerdo al cumplimiento de sus fines y compatible con las directrices emanadas de la reglamentación respectiva, dictada según el artículo anterior de la presente ley.

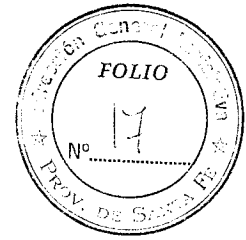
**ARTÍCULO 8 - Mandato.** El Presidente de la respectiva Persona Jurídica dura en su mandato un período de cuatro años.

**ARTÍCULO 9 - Reelección.** El Presidente de la respectiva Persona Jurídica no puede ser reelecto como Presidente. Para volver a ocupar el cargo de Presidente debe dejar pasar el lapso ordinario de cuatro años, contando desde el último día de la finalización del mandato anterior. Esta imposibilidad de reelección se aplicará inclusive si el Presidente, por alguna causal, no completa el mandato anterior.

**ARTÍCULO 10 - Virtualidad.** Las Personas Jurídicas reguladas por la presente ley, tienen la facultad de cumplimentar con la reglamentación dictada según el artículo 6, de manera virtual, de modo que no es necesario el traslado físico de sus creadores, miembros y/o participantes respecto del Ministerio, la Secretaría o la repartición que corresponda. Esta misma regla se aplica para la exhibición de todo libro, balance y/o documentación que la propia reglamentación establezca, así como toda otra información que considere pertinente. Queda exceptuado el caso de la necesidad de verificar la/s causa/les para la intervención de la respectiva Persona Jurídica regulada por la presente ley.

**ARTÍCULO 11 - Remuneración.** Los creadores, miembros y/o participantes de las Personas Jurídicas reguladas por la presente ley, no pueden, en ningún caso, percibir ningún tipo de remuneración, por ningún concepto, en su calidad de creador, integrante y/o participante de la Persona Jurídica respectiva.

**ARTÍCULO 12 - Compatibilidad.** Los creadores, miembros y/o participantes de las Personas Jurídicas reguladas por la presente ley, pueden ser, a la vez, proveedores, contratistas y/o similares, respecto de las mismas Personas Jurídicas reguladas por la presente ley que integren.



**ARTÍCULO 13 - Recursos.** Las Personas Jurídicas reguladas por la presente ley, y a los efectos del cumplimiento de sus fines, cuentan con los siguientes recursos:

- 1) Los aportes de sus creadores, miembros y/o participantes.
- 2) Los aportes de todo ciudadano.
- 3) Los aportes que asigne el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal.
- 4) Los aportes en concepto de herencia, legado y/o donación.
- 5) Los aportes en cualquier concepto, como lo pueden ser subsidios y/o donaciones en dinero y/o en especie, que provengan de cualquier otro actor público, privado y/o de particulares, partidas y/o programas, no mencionados específicamente en el presente artículo.

**ARTÍCULO 14 - Exenciones.** Las Personas Jurídicas reguladas por la presente ley, tienen las mismas exenciones tributarias que las reparticiones públicas, y demás beneficios que las leyes acuerden a tales reparticiones públicas. Se incluyen en las exenciones los aportes a las Cajas de Profesionales de quienes intervienen por mandato de las Personas Jurídicas reguladas por la presente ley.

**ARTÍCULO 15 - Responsabilidades Personales.** Los creadores, miembros y/o participantes de las Personas Jurídicas reguladas por la presente ley, no responden personalmente, patrimonialmente, civilmente, laboralmente ni penalmente, en nombre de tales Personas Jurídicas, por el hecho de crear, ser miembro y/o participar de tales Personas Jurídicas. La precedente enunciación es meramente enunciativa. En cambio, sí responden personalmente en aquellos casos en los que la conducta de tales miembros configure delito.

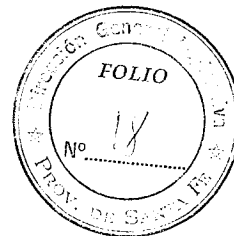
**ARTÍCULO 16 - Plazo.** Dentro de los próximos ciento ochenta días corridos, contados desde la reglamentación de la presente ley, el Ministerio, la Secretaría o la repartición que corresponda, deberá tener terminada la reglamentación a que hace referencia el artículo 5 de la presente ley.

**ARTÍCULO 17 - Publicidad.** El día inmediatamente posterior al día del vencimiento del plazo del artículo anterior de la presente ley, y por un lapso corrido de treinta días, como mínimo, el Poder Ejecutivo Provincial dará masiva comunicación pública de la presente ley, a los fines del cumplimiento de los objetos mencionados en el artículo 3 de la presente ley.

**ARTÍCULO 18 - Artículo Aclaratorio.** Las Personas Jurídicas reguladas por la presente ley que ya existan, ya sea que hubieren sido creadas por ley, resolución, disposición u otro acto administrativo, deberán ser reformuladas, en caso de ser



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**  
2018 - Año del centenario de la Reforma Universitaria

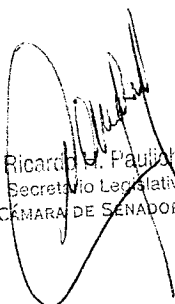


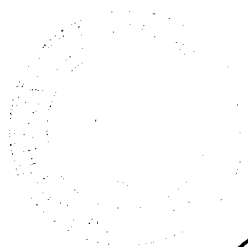
necesario, y a los fines de ser compatible con la presente ley, por el Ministerio, la Secretaría o la repartición que corresponda.

**ARTÍCULO 19 - Inembargabilidad e Inejecutabilidad.** Las Personas Jurídicas reguladas por la presente ley, gozarán de todos los beneficios acordados por la Ley N° 13429.

**ARTÍCULO 20 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

**SALA DE SESIONES, 26 de julio de 2018**

  
Dr. Ricardo A. Paulichenco  
Secretario Legislativo  
CÁMARA DE SENADORES



  
C.N. CARLOS A. FASCENDINI  
PRESIDENTE  
CÁMARA DE SENADORES